



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Zaragoza.

Núm. 546.

Circular núm. 213.

Los Gefes civiles de distrito, alcaldes constitucionales, empleados de P. y S. P. y Guardia civil, procurarán la captura de los reos cuyas señas se espresan á continuacion, y si la consiguiesen los remitirán bien escoltados á disposicion de la autoridad por quien son reclamados. Zaragoza 19 de Julio de 1849.—José Rafael Guerra.

Ramon Siele, desertor del regimiento infantería de San Quintin, natural de Benasque, provincia de Huesca de 19 años de edad, pelo y cejas castaño, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba nada, boca regular.

Matias Fernandez, del regimiento caballería de Pavia; natural de Bollullos, provincia de Sevilla, edad 26 años, estatura 5 pies 2 pulgadas 3 líneas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz regular.

Pascual Barrios, desertor del mismo regimiento, natural de Alcalá del Valle provincia de Cádiz, su estatura 5 pies 3 pulgadas 4 líneas, pelo y cejas castaño, ojos negros, color trigueño, nariz regular barba id.

Antonio Perez, desertor del regimiento de Pavia, natural de Muneda de 19 años de edad, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, barba ninguna.

Mariano Puértolas; desertor del regimiento de Bailen 6.º de cazadores, natural de Tenaca provincia de Huesca, su edad 26 años, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo y cejas castaño, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba ninguna.

José Janova, desertor del mismo escuadron de Bailen, natural de Barbastro, provincia de Huesca, su edad 20 años, estatura 5 pies 1 pulgada 10 líneas, pelo y cejas castaño, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba lampiña.

Juan Manuel Martin del mismo escuadron, natural de Camin Real, provincia de Teruel, su edad 19 años, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo y cejas negro, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba lampiña.

Alvaro Alvarez, desertor del regimiento infantería de Estremadura número 15 natural de Layrado, provincia de Oviedo, de edad 19 años, estatura 4 pies 11 pulgadas 6 líneas, pelo y cejas negro, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba nada.

Donato Fernandez, desertor del mismo regimiento natural de San Esteban, provincia de Oviedo, su edad 19 años, estatura 4 pies 11 pulgadas 8 líneas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color claro, nariz regular barba ninguna.

Presentacion Herreno, desertor del regimiento de Vitoria núm. 42, natural de Cabrarados, provincia de Ciudad Real, su edad 21 años, estatura 5 pies, pelo y cejas rubio, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba ninguna, boca regular.

Saturnino de Gracia, desertor del primer regimiento de artillería, natural de Zaragoza, su edad 25 años, estatura 5 pies 2 pulgadas 7 líneas, pelo y cejas castaño,

ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba lampiña, boca regular.

Andres Sagastigudria, desertor del regimiento infantería Reina Gobernadora, natural de Viana provincia de Logroño, de edad 18 años, estatura 5 pies 5 líneas, pelo castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz abultada, barba nada.

Son reclamados por el Excmo. Sr. Capitan general de Aragon.

José Caurel, desertor del regimiento caballería de Pavia natural de Loja, provincia de Granada, su edad 22 años, pelo y cejas castaño, nariz afilada, color moreno, barba nada.

Es reclamado por el comandante de su escuadron.

Felix Benedí (a) Tripa negra, soltero, de 24 años de edad, estatura alta, color sano, viste pantalon de lienzo aplomado, chaqueta pana verde, chaleco de percal de flores, pañuelo en la cabeza, con sombrero negro, alpargatas abiertas con hiladillo negro, sin calcetas ni medias.

Lo reclama el juez de primera instancia de esta capital.

Manuel Ranera, natural de Zaragoza, edad 20 años, estatura baja, soltero, dedicado á la cuida de ganados.

Lo reclama el juez de 1.ª instancia de Haro.

Cristobal Herrense (a) Cascañela, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poca, color bueno, viste pantalon y chaqueta de pana y sombrero calañes.

Lo reclama el juez de primera instancia de Calatayud.

Blas Colera (a) Basilio, de edad 27 años, estatura baja, pelo algo rubio, barba id., ojos pardos, color bueno, cara redonda, viste al estilo del pais con calzon de terciopelo azul, banda morada, alpargatas pasadas á lo miñon.

Lo reclama el juez de 1.ª instancia de Alcañiz.

Núm. 547.

Circular núm. 214.

Siendo del mayor interes la prision de Pascual Gandien, vecino de Paniza, que el día 11 del actual refrendó su pasaporte en Mezalocha para esta capital y no ha podido ser habido, prevengo á los alcaldes constitucionales, empleados de P. y S. P. y Guardia civil, procuren su captura, remitiéndole si la consiguiesen con toda seguridad á mi disposicion. Zaragoza 19 de Julio de 1849.—José Rafael Guerra.

Núm. 548.

Circular núm. 215.

En la noche del 13 de este mes fueron robados dos bueyes en un corral inmediato al pueblo de Mezalocha, de las señas siguientes: uno pequeño color rubio, las astas cortas, una rozadura en la espalda derecha y su peso aproximadamente de 120 carniceras: otro tambien pequeño de igual cuerpo, color rubio, las astas vueltas hácia arriba y de peso unas 130 carniceras: en su vista prevengo á los alcaldes constitucionales, procedan á su detencion y de las personas en cuyo poder se hallen, dándome parte si fueren aprehendidos. Zaragoza 19 de Julio de 1849.—José Rafael Guerra.

Núm. 549.
INTENDENCIA DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

El Sr. Administrador de Contribuciones Directas de esta provincia, me ha hecho presente como resultado de sus observaciones en la visita girada á varios pueblos de la misma, que por ninguno de los ayuntamientos, se observa el capítulo 7.º de la ley de inmuebles que trata de las medidas coactivas para obtener de los contribuyentes morosos el pago de sus cuotas. Parece estarse en la creencia de que hasta el principio del tercer mes del trimestre no puede hacerse efectivo su importe, siendo así que está bien espresamente prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1846, que publicó la Intendencia en el Boletín oficial núm. 67 de 4 de Junio del propio año, deberse entender vencido aquel el día 2.º del segundo mes y darse ingreso en las arcas del Tesoro por los ayuntamientos y cobradores antes de finar so pena de apremio. Igualmente ha notado el Sr. Administrador que la cobranza se verifica por lo regular haciendo uso del repartimiento y no de las listas cobratorias como debiera; resultando de todo que la recaudacion es tardía con perjuicio de las obligaciones del Tesoro y de las municipalidades, así como de lo mandado en el artículo 65 de la Real Instruccion de 3 de Setiembre de 1845, que ha sido reproducido en la circular del Ministerio de Hacienda de 3 de Setiembre de 1847, prevencion 8.a del artículo 16.

Pero lo que con mas particularidad ha llamado la atencion del citado gefe, es la costumbre perjudicial que se observa de pagar las dietas de los comisionados de apremio del fondo de contribuciones ó mediante derrama al vecinario, cuando estos gastos vienen á cargo de los concejales como castigo de su apatía en no haber empleado los medios que la Instruccion pone á su arbitrio para realizar las cuotas de los contribuyentes morosos. La Intendencia que no puede menos de reprobear semejante proceder y que conoce la necesidad de aplicar prontamente remedio, está en el caso de prevenir á las municipalidades que hayan adoptado el escandaloso sistema de que se trata, que quedan obligados á resarcir todo lo que hubieren exigido por dicho concepto y al fallo de la causa criminal que se les formará como malversadores de caudales. Este acuerdo deberá leerse en la primera sesion que celebren los ayuntamientos despues que llegue á su poder, y asistirán á ella para que tenga la solemnidad que corresponde, dos individuos mayores contribuyentes por inmueble, otros dos por las clases de medianos y menores y cuatro por el subsidio. De haberse cumplido la indicada formalidad se dará parte á la Intendencia por el correo inmediato.

Finalmente, debe precaver otro error en que por lo general se está respecto de las matriculas del subsidio, pues se advierte que en muchas de ellas toman parte los ayuntamientos previniendo del artículo 50 de la ley fecha 3 de Setiembre de 1847. Queda sentado para gobierno de los que están en tan equivocado concepto, que la formacion de estos documentos lo mismo que las altas y bajas que se ofrezcan dentro del año á que pertenecen, es peculiar y esclusiva de los alcaldes y responden personalmente de todas las defraudaciones y perjuicios que la Hacienda sufra en esta contribucion. Zaragoza 13 de Julio de 1849 = P. O., M. Arias.

Núm. 550.
El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 5 del actual lo que sigue.
He dado cuenta á la Reina del expediente instrui-

do con motivo de una consulta del Intendente de Lérida, promovida por la instancia en que D. José Rayet, á nombre del Duque de Medinaceli, solicita se designe por dicha Intendencia el individuo que en representacion de la Hacienda ha de intervenir en la prueba que desea hacer el Juzgado de primera instancia de Sta. Coloma de Fanés, para acreditar la posesion inmemorial del percibo de diezmos en varios pueblos de la misma provincia, fundando esta pretension instaurada despues del 20 de Marzo del año anterior en que, siendo la informacion de testigos una ilacion y consecuencia de la que le fué recibida en el Juzgado de primera instancia de Barcelona el 1.º de Julio de 1847, para probar el estravio del título primordial de sus derechos, debe considerarse desde aquella fecha presentada en demanda en las oficinas del Estado, y de consiguiente ocer haber acudido dentro de los dos años que marca la ley de 20 de Marzo de 1846. Enterada S. M., y en vista de lo informado acerca de este punto por la Seccion de Hacienda del Consejo real, ha tenido á bien declarar: 1.º Que el término de dos años concedido por la ley para la presentacion de las reclamaciones de los partícipes legos en diezmos, principió el 20 de Marzo de 1846 y concluyó en igual dia y mes de 1848, segun lo resuelto ya por Real orden de 16 de Julio de este último año. 2.º Que se entiende que los partícipes han hecho valer sus reclamaciones cuando en tiempo hábil presentaron sus títulos ó entablaron instancia ante el Gobierno, Junta de calificacion de títulos, ó los respectivos Intendentes, acompañando las informaciones de posesion inmemorial, ó reclamando la evacuacion de alguna diligencia gubernativa necesaria para fundar la prueba de sus derechos, y 3.º que no se considerarán incoadas las reclamaciones porque los partícipes hubiesen acudido simplemente ante un Juzgado de primera instancia para la práctica de alguna diligencia previas tal como la informacion del estravio de los títulos ú otra equivalente. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo remitir á este Ministerio en el término de quince dias contados desde el recibo de la presente una relacion de los expedientes incoados con arreglo á la segunda de las disposiciones anteriores.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de aquellos á quienes compete. Zaragoza Julio 17 de 1849. = Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Núm. 551.
CAPITANIA GENERAL DE ARAGON. — E. M.
Orden general del 13 de Julio de 1849 en Zaragoza.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, ha recibido la Real orden siguiente.

Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo que sigue. = El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Valencia el dia 7 de Diciembre último, para ver y fallar la causa instruida contra el subteniente de carabineros del Reino D. Vicente Gimenez, cabo 1.º Martin Garcia y los carabineros Vicente Rodriguez y José Ruiz, acusado el primero de haber producido partes contrarios á la verdad de denuncia supuesta y los demas de estraccion de géneros de una aprehension de contrabando, pronunció la sentencia siguiente = Ha condenado y condena el Consejo al subteniente D. Vicente Gimenez, á que le sirva de castigo la prision sufrida y que sea ademas despedido del servicio con arreglo al artículo 10, tratado 2.º, título 17 de las Ordenanzas militares del Ejército, y al cabo 1.º Martin Garcia y carabineros Vicente Rodriguez y José Ruiz, á que sean

espulsados del cuerpo en que sirven, poniendo en sus filiaciones respectivas las notas que expresen la causa como pena extraordinaria y todo por unanimidad de votos. Y enterada la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta tambien de la causa conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia, mandando que se lleve desde luego á efecto en cuanto al subteniente D. Vicente Gimenez, pues en la parte correspondiente á los individuos de la clase de tropa, comprendidos en aquella ha debido ya ejecutarse aprobada que fué por V. E. de conformidad con el dictámen del Auditor de guerra. = De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 29 de Junio de 1849 = Felix María de Messina.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los efectos de Ordenanza = El Coronel Gefe de E. M., Joaquin Morales de Rada.

Continúa el reglamento de escuelas normales del n.º anterior.
CAPITULO II.

De los rectores.

Art. 73. Los rectores son los jefes natos de todas las escuelas normales comprendidas en su distrito universitario. En este concepto les corresponde:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el ministerio y la direccion general de Instruccion pública, relativas á estos establecimientos.
- 2.º Dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen orden de las escuelas superiores de que están inmediatamente encargados; cuidar de que no les falte nada de cuanto necesiten para la mas completa enseñanza; visitar con frecuencia, por sí ó acompañados del inspector de la provincia, todas sus dependencias; vigilar sobre las doctrinas que se viertan en las explicaciones, y sobre el exacto cumplimiento de los deberes impuestos al director y maestros; remediar sus faltas, y cuando no bastare su autoridad, dar parte al Gobierno, suspendiéndolos tambien en caso de urgencia.
- 3.º Enterarse con frecuencia, por medio de los directores de los institutos, del estado de las escuelas elementales; mandar, cuando lo crean oportuno, visitadores á las mismas, y dictar en su consecuencia las disposiciones que convengan, ó dar parte al Gobierno para que adopte las que necesiten de su autoridad y fuerza.
- 4.º Entregar á los directores de las escuelas superiores las cantidades que estén señaladas para gastos del establecimiento, y vigilar sobre que se inviertan debidamente.
- 5.º Gestionar con los jefes políticos de las provincias comprendidas en su distrito, el pago puntual de las pensiones de sus respectivos alumnos, y de las demas cantidades que, procedentes de los presupuestos provinciales ó municipales, deban entrar en las cajas de la universidad para sostenimiento de las escuelas superiores.
- 6.º Decidir las dudas que los directores de instituto ó de escuela les consulten relativas á la enseñanza, régimen y disciplina de esta, acudiendo al Gobierno cuando ellos mismos necesiten ilustracion ó no estén facultados para resolverlas.
- 7.º Conceder, para solo dentro del distrito universitario, basta un mes de licencia á los directores y maestros, dando parte al Gobierno, y proveyendo á que no quede abandonada la enseñanza.
- 8.º Remitir mensualmente á la Direccion general un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en la escuela superior, y un resumen de los partes que le envien los directores de los institutos respecto de las elementales.
- 9.º Remitir igualmente al fin de cada curso un cuadro estadístico de la misma escuela y de todas las

demas normales de su distrito, acompañándolo de una memoria acerca de los adelantos conseguidos en estos establecimientos, y de las reformas y providencias que convenga adoptar para mejorarlos.

CAPITULO III.

De los directores de instituto.

Art. 74. Las atribuciones de los directores de instituto, como encargados de las escuelas normales elementales, son:

- 1.ª Las mismas que en los párrafos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior están señaladas á los rectores respecto de las escuelas superiores, debiendo ademias cumplir las órdenes que les comunique el rector de su distrito universitario.
- 2.ª Evacuar cuantos informes les pidan el Gobierno ó el rector respecto del establecimiento, y comunicar á su director las resoluciones que se les dirijan.
- 3.ª Conceder hasta quince dias de licencia, para solo dentro de la provincia, al director y maestros de la escuela, dando parte al rector, y proveyendo á que no quede abandonada la enseñanza.
- 4.ª Remitir mensualmente al rector un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en la escuela; y á fin de cada curso el cuadro estadístico y demas noticias que aquel necesite, para redactar la memoria anual que ha de elevar al Gobierno.

Art. 75. Desempeñará el cargo de secretario del director del instituto el regente de la escuela práctica, en todas sus comunicaciones al rector ó al Gobierno, siempre que no deba reservarlas del director de la normal: en estos casos, y en su correspondencia con este último, se valdrá del secretario del instituto.

CAPITULO IV.

De los directores de las escuelas.

Art. 76. El gobierno interior de las escuelas normales, y cuanto tiene relacion con la enseñanza, están á cargo de sus respectivos directores. Como tales les compete:

- 1.º Hacer que se guarde y observe por los maestros, alumnos y dependientes cuanto esté prevenido en el reglamento interior de la escuela, vigilando el exacto cumplimiento de las obligaciones que á cada uno correspondan, y manteniendo en todo la mas severa disciplina.
- 2.º Dirigir la enseñanza con sujecion á los programas prescritos por el Gobierno; en la inteligencia de que esta parte es exclusivamente suya, no pudiendo los rectores ni directores de instituto contrariarlos en ella, y si únicamente hacerles las advertencias que crean oportunas, ya sobre los sistemas que sigan, ya sobre las doctrinas que se viertan en las explicaciones, ó dar cuenta á la superioridad cuando estimen que el mal necesita remedio.
- 3.º Tener frecuentes conferencias con los maestros, á fin de acordar todas las mejoras posibles en los métodos, y en las diferentes materias de la enseñanza.
- 4.º Consultar con los rectores ó directores de instituto las dudas que se les ofrezcan sobre cualquier punto relativo á la enseñanza ó régimen de la escuela, y hacerles presentes las necesidades del establecimiento, para que las remedien por sí, ó acudiendo á quien corresponda.
- 5.º Tener á su cargo la parte económica de la escuela, percibiendo las cantidades que se destinen para su sostenimiento, y repartiéndolas con arreglo al presupuesto mensual aprobado por el respectivo rector ó director del instituto.
- 6.º Cuidará de la biblioteca y demas objetos de enseñanza, y procurar aumentarlos, empleando para ello los fondos que al efecto se destinen.
- 7.º Entender en todo cuanto tenga relacion con los alumnos internos, siendo responsables de su buen trato, de la exacta policia en las personas y habitaciones, y de la conducta ejemplar que deben observar para adquirir hábitos de moralidad y decoro.
- 8.º Expedir toda clase de certificaciones, á las que

deberá poner su visto bueno el rector ó director del instituto.

Art. 77. Los directores de las escuelas se entenderán solo con el Gobierno por medio de los rectores ó directores de los institutos en sus respectivos casos; pero podrán oficiar directamente á la superioridad en queja de estos, ó cuando desatiendan las reclamaciones que les hicieren en beneficio de la escuela.

Art. 78. Los rectores y directores de los institutos, en union con los directores y maestros de las respectivas escuelas normales, formarán el reglamento interior de estos establecimientos, debiéndose remitir copia al Gobierno.

CAPITULO V.

De los maestros.

Art. 79. Los maestros estarán subordinados á sus directores, obediéndoles en todo cuanto tenga relacion con la escuela; elevarán por conducto de ellos sus solicitudes á la superioridad; y solo en caso de queja contra los mismos podrán acudir á esta directamente.

Art. 80. En las escuelas superiores hará de secretario uno de los maestros segundo ó tercero, y de bibliotecario el otro, á eleccion del director: en las elementales será secretario el regente de la escuela práctica, y el maestro director cuidará de la biblioteca.

Art. 81. El secretario tendrá á su cargo el archivo del establecimiento; llevará todos los registros que sean necesarios para el buen orden de la escuela; hará las matriculas y extenderá las certificaciones que expida el director, poniéndoles su refrendo.

CAPITULO VI.

De los alumnos.

Art. 82. Desde el dia en que los alumnos se inscriban en la matricula, quedan sujetos á la autoridad del director y maestros, y á la disciplina del establecimiento.

Art. 83. Los profesores pasarán lista diariamente y anotarán las faltas de asistencia de cada alumno, señalando el dia en que hubieren sido cometidas. En llegando estas faltas al número de quince, borrarán de la lista al culpable, el cual, por el hecho mismo, perderá curso.

Art. 84. Cuando el profesor borre de la lista á un alumno, dará parte al director, quien ademas de hacerlo anotar en el registro correspondiente, lo pondrá en noticia del padre, tutor ó encargado del alumno.

Art. 85. Se tolerarán treinta faltas de asistencia, ademas de las voluntarias, por razon de enfermedad; pero á fin de evitar abusos, será de absoluta necesidad que los padres ó encargados pasen aviso al director dentro de los cinco primeros dias de la enfermedad.

Art. 86. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer á los jefes, profesores y dependientes de la escuela: la menor falta en este punto esencial será castigada.

Art. 87. Cada tres meses darán los profesores al rector ó director del instituto un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido, y el grado de aplicacion y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos, con los huecos necesarios, y un extracto de ellos se pasará á los padres, tutores ó encargados de los alumnos. Lo mismo se hará respecto de los alumnos pensionados, remitiendo el parte al gefe político á cuya provincia pertenezcan, ó á la corporacion que los sostenga.

Art. 88. Con presencia de los mismos partes y demas notas que obren en la secretaría, llevará esta un libro de registro en que á cada alumno se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella, desde la primera inscripcion en matricula, sus faltas de asistencia, su buena ó mala conducta, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual, y las notas que hubiere alcanzado en los exámenes.

Art. 89. Los alumnos que tengan obligacion de

comprar sus libros de texto, los presentarán al director, que los rubricará en la primera y ultima página, y tambien los pondrá de manifiesto á sus maestros siempre que estos lo exijan.

Art. 90. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

- 1.º Reprension secreta por el director de la escuela.
- 2.º Reprension ante todos los profesores reunidos.
- 3.º Reclusion dentro del edificio, no pudiendo pasar de quince dias, y siendo en parage claro, aseado y con buena ventilacion.
- 4.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no llegando al número que se necesita para perder curso.
- 5.º Pérdida del curso.
- 6.º Expulsion del establecimiento.
- 7.º Prohibicion de continuar la carrera.

Art. 91. El director y profesores podrán imponer la reprension, la reclusion hasta por cinco dias y el recargo de faltas.

Los demas castigos los decretará el consejo de disciplina Para las penas 6.a y 7.a habrá de recaer ademas la aprobacion del Gobierno.

Art. 92. El consejo de disciplina será el mismo que para la universidad ó instituto, con solo la diferencia de que no entrarán en él decanos ni catedráticos de estos establecimientos, sino el director y profesores de la escuela.

Art. 93. Son aplicables á los alumnos de las escuelas normales los artículos desde el 289 hasta el 294 ambos inclusive, del reglamento general de Estudios, relativos á faltas graves cometidas por los cursantes de los demas establecimientos de enseñanza.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

El ayuntamiento constitucional de la villa de La Almunia de Doña Godina, previa autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia, ha dispuesto proveer dos plazas de médico-cirujano con la dotacion de 6000 rs. vn cada una, satisfechos en metálico por los respectivos ayuntamientos en San Miguel de Setiembre. Tambien proveerá á partido cerrado la conduta de farmacéutico cuya dotacion consiste en 120 cahices de trigo puro, cobrado por la municipalidad y pagado en el citado dia de San Miguel. A los médico-cirujano ademas del señalamiento que queda espresado se les aumentará á cada uno anualmente 2000 rs. vn al fallecimiento del médico Don Pedro Domingo, á quien durante su vida y por via de jubilacion se le han señalado 200 libras jaquesas. Los aspirantes á dichas plazas remitirán sus solicitudes al ayuntamiento por conducto de su secretario francos de correo asi como tambien las hojas de servicio que tengan hasta el dia 15 de Agosto próximo viniente, pues pasado dicho término no se admitirá ningun recurso.

Direccion médica de los establecimientos de Fitero = Como hasta de aqui quiza hayan podido ignorar los profesores de la ciencia de curar, la temperatura, propiedades físicas, químicas y medicinales de las aguas termales del establecimiento nuevo de Fitero, tenemos un deber en manifestarles, que despues de diferentes ensayos analíticos hechos con la mayor detencion, hemos encontrado que las referidas aguas son en un todo idénticas á las del antiguo establecimiento; y por consecuencia utilísimas para las enfermedades á que están indicadas las del antiguo. Asi lo tenemos manifestado al consejo de sanidad en las memorias oficiales que llevamos presentadas; y aun nos atrevemos á añadir sin temor de equivocarnos, que cuantos manantiales termales se presenten en el terreno ó monte que rodea ambos establecimientos serán de la misma clase, pertenecientes á las termales salinas. = El director de ambos establecimientos, Cirilo Castro.

Zaragoza: Imprenta Nacional.